

CONVENIO DE EMPRESAS ENTRE FEDERACIÓN ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA Y SINERGIUM BIOTECH S.A.

En la ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de junio de 2012 entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), Personería Gremial 156, con domicilio en Dean Funes 1242 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Carlos West Ocampo, Héctor Daer y Néstor José Genta en su carácter de paritarios y por la otra SINERGIUM BIOTECH S.A. con domicilio en Avenida Roque Sáenz Peña 995 1er. Piso oficina "A" de la ciudad Autónoma de Buenos Aires representada por Ariel Aldo Martínez en su carácter de apoderado, Santiago Gaynor y Leonardo Melchiori, todos paritarios.

ARTÍCULO 1º: PARTES INTERVINIENTES Y TRABAJADORES A QUE SE REFIERE

El presente convenio se concluye entre la FEDERACIÓN ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA-FATSA y SINERGIUM BIOTECH S.A., e incluye al personal técnico, administrativo y operario de los Laboratorios de especialidades medicinales. Tendrá vigencia a partir del 01 de junio de 2012 y regirá para todo el país.

ARTÍCULO 2º: SALARIOS BÁSICOS Y CATEGORÍAS

ESCALAS DE SALARIOS BÁSICOS: Los salarios básicos de cada una de las categorías laborales se establecen en los anexos I y II del presente que forman parte indisoluble del Convenio Colectivo de Trabajo

CATEGORÍAS: Las categorías seguidamente enunciadas serán de aplicación para los sectores de producción, mantenimiento, calidad y servicios y cada una de ellas estará integrada por aquellos operarios/as que realicen las tareas descritas a continuación.

Las categorías de las personas que se desempeñan en funciones de equipo estarán de acuerdo a su grado de especialización según la matriz de calificación y el tiempo que destinen a dichas tareas para las cuales fueron capacitados.

Categoría 1 - OPERARIO NO CALIFICADO

Ordenamiento y limpieza. Transporte de materias primas, carga y descarga. Mantenimiento de parques y jardines. Se incluirá en esta categoría al personal que efectúa tareas simples que no requieren ningún grado de especialización. Se incluirá en esta categoría operarios principiantes que realizan tareas básicas y que no tienen ningún grado de especialización. Luego de seis meses de prestar servicios en la categoría inmediata superior

y alcanzado los conocimientos y la práctica necesaria, pasarán automáticamente a revistar en esa categoría inmediata superior.

Categoría 2- OPERARIO SEMICALIFICADO

- ☐ Operador inicial de autoclave.
- ☐ Operario inicial de Lavadero.
- ☐ Ayudantes de mecánicos, torneros, Instrumentistas, electricistas y de pañol.
- ☐ Acompañante de chofer de transporte de producto.
- ☐ Operario responsable de adecuación de mobiliario y tareas generales de mantenimiento en Oficinas.
- ☐ Operario Pintor.
- ☐ Operario Albañil.
- ☐ Operario responsable de Control y Administración de ropa del personal.

Se incluirá en esta categoría al personal que esté en el proceso de capacitación y que por su experiencia y/o capacitación no califique en la totalidad para la categoría siguiente. Luego de seis meses de prestar servicios en la categoría inmediata superior y alcanzado los conocimientos y la práctica necesaria, pasarán automáticamente a revistar en esa categoría inmediata superior.

Categoría 3- OPERARIO CALIFICADO

- ☐ Operario preparación de medios y soluciones varias.
- ☐ Operario de Sueros.
- ☐ Operario de Formulación.
- ☐ Operario envase y empaque de productos fármacos y/o Biológicos
- ☐ Operario responsable de autoclave.
- ☐ Operario de Lavadero.
- ☐ Operario de Depósito de Productos Terminados y Materias primas.
- ☐ Operario de Expedición.
- ☐ Operario de Abastecimiento a Línea y/o a Servicios
- ☐ Empleado de oficina técnica.
- ☐ Operador de equipos mecánicos.
- ☐ Revisor de soluciones y polvos inyectables.
- ☐ Preparador y fraccionador de depósito o producción.
- ☐ Criador, cuidador y encargado de manutención de animales.
- ☐ Ayudantes de electromecánico.
- ☐ Operario mantenimiento de edificios.
- ☐ Chofer de montacargas y apiladores.
- ☐ Foguista 'B' (caldera baja presión).
- ☐ Pañolero.
- ☐ Operario no especializado en la producción drogas, virus y/o bacterias.
- ☐ Operador Analista de Control de Calidad inicial y tomador de muestras.
- ☐ Operador auxiliar de Investigación y Desarrollo el cual colabora con el analista o superior en tareas inherentes a Investigación y Desarrollo.

Se incluirá en esta categoría al personal que participa en las distintas operaciones básicas para el acondicionamiento y acabado de productos, y en los sectores de servicios o mantenimiento aquellos que asistan a los operarios especializados de las mismas, como así también a los integrantes

de los equipos de trabajo que dentro de la misma categoría realicen diferentes tareas; siempre que las mismas estén incluidas en la descripción de tareas precedente.

Categoría 4- OPERARIO ESPECIALIZADO

- ☐ Fraccionador de sustancias químicas.
- ☐ Operario mecánico.
- ☐ Operario electricista o refrigerista.
- ☐ Operario tornero.
- ☐ Operario mecánico de turno liofilizado.
- ☐ Operario preparador de todas las formas farmacéuticas.
- ☐ Operario electromecánico.
- ☐ Operario mecánico maquinista.
- ☐ Operario mecánico responsable del mantenimiento de máquinas envasadoras.
- ☐ Operario de Instrumentación.
- ☐ Checker de línea de control de calidad.
- ☐ Foguista 'A' (caldera alta presión).
- ☐ Chofer de transporte de personal y/o producto.
- ☐ Enfermera.
- ☐ Operador Analista de Control de Calidad que asuma la ejecución y verificación de los procesos de Técnicas analíticas.
- ☐ Operador Analista de investigación y Desarrollo.
- ☐ Se incluirá en esta categoría al personal que asuma la ejecución y verificación de los procesos de elaboración de las formas biológicas y farmacéuticas propias y de otras personas.
- ☐ Para los sectores de servicios o mantenimiento se incluye el personal que ejecuta y verifica el funcionamiento de los mismos.
- ☐ Se incluirá en esta categoría a los integrantes de los equipos de trabajo que dentro de la misma realicen diferentes tareas; siempre que las mismas estén incluidas en la descripción de tareas precedentes.

Categoría 5- OPERARIO LÍDER

Se incluirá en esta categoría al personal que efectúa las tareas de algunas de las categorías precedentes y coordina las distintas etapas del proceso de producción, mantenimiento o servicios, con dos o más operarios a su cargo, distribuyendo el trabajo con facultad para transmitir directivas fijadas por su supervisor. No tendrá atribuciones para aplicar sanciones, otorgar permisos y/o disponer autorizaciones.

El personal incluido en las categorías descritas precedentemente deberá realizar a requerimiento del empleador cualquiera de las tareas allí enunciadas.

SECTOR ADMINISTRATIVO Y COMERCIAL

Las categorías seguidamente enunciadas serán de aplicación para el sector administrativo y comercial y cada una de ellas estará integrada por aquellos empleados/as que realicen las tareas descritas a continuación.

Categoría 1- AUXILIAR DE TERCERA

- ☐Tareas de mensajería.
- ☐Tramitaciones simples.
- ☐Tramitaciones Bancarias.
- ☐Timbrado de correspondencia.
- ☐Reparto de paquetes.
- ☐Personal de archivo.
- ☐Personal inicial de Tesorería, cuentas a pagar y Créditos.
- ☐Se incluirá en esta categoría al personal que efectúa tareas simples que no requieran ningún grado de especialización.

Categoría 2- AUXILIAR DE SEGUNDA

- ☐Recepcionista telefonista.
- ☐Data entry.
- ☐Personal de tareas administrativas de los distintos sectores.
- ☐Operador de fotocopidora.
- ☐Personal de tareas contables anexas.
- ☐Administrativos de almacenes y suministros.
- ☐Responsable de caja chica.
- ☐Responsable de imputaciones.
- ☐Se incluirá en esta categoría a aquellos empleados que con una instrucción teórico práctico desempeñan tareas administrativas básicas que requieren del conocimiento funcional del sector.

Categoría 3- AUXILIAR DE PRIMERA

Se incluirá en esta categoría al empleado/a que reviste en la categoría 2 (auxiliar de segunda) que haya alcanzado el alto grado de instrucción, conocimientos, etc. que se determinan para esta categoría 3 (Aux. de primera).

Se incluirá en esta categoría al personal que posee un alto grado de instrucción teórico práctico y conocimiento de la organización del sector, con capacidad para coordinar y ejecutar los distintos trabajos del mismo.

El personal incluido en las categorías descriptas precedentemente deberá realizar a requerimiento del empleador cualquiera de las tareas allí enunciadas.

☐ AGENTE DE PROMOCION

Se incluirá en esta categoría a quiénes realizan habitualmente viajes por el interior y/o Capital Federal conduciendo un vehículo proporcionado por la Empresa o propio y visitan clientes que les indica el principal, (Distribuidoras, Instituciones, etc.) con fines de promoción y comercialización.

ARTÍCULO 3: ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD

A partir de la fecha de vigencia de éste convenio a cada trabajador comprendido en el presente, se le reconocerá la siguiente escala por antigüedad sobre los sueldos básicos determinados para cada categoría en el artículo 3º de éste convenio:

- Del primero (1º) al quinto (5º) año cumplido: 1% por cada año;

- Desde el sexto (6º) al décimo (10º) año cumplido: 0.75 % por cada año;
- Desde el undécimo (11º) al decimoquinto (15º) año cumplido : 0.50% por cada año.

Las escalas precedentes son acumulativas. Queda convenido que las escalas por antigüedad citadas, serán aplicables a todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio.

ARTÍCULO 4: FORMA DE COMPUTAR LA ANTIGÜEDAD

Si el año de antigüedad se cumple entre los días primeros y quince inclusive del mes, el aumento escalafonario se liquidará conjuntamente con los haberes de ese mes. Si se cumple entre el dieciséis y el treinta y uno, se abonará con los haberes del mes próximo.

ARTÍCULO 5: ADICIONAL PRODUCTIVIDAD

Se establece un adicional productividad de un 12%.

Las características y metodología se definirían conforme a las particularidades de cada producción.

ARTÍCULO 6: TAREAS NO CONTEMPLADAS O NUEVOS SERVICIOS

Las tareas no contempladas en éste acuerdo o aquellas que se produzcan en el futuro, serán consideradas en la Comisión de Interpretación de éste Convenio, a pedido de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 7: PERSONAL EXCLUIDO

Queda excluido expresamente del presente convenio, el personal jerárquico en sus distintos niveles, que ejerzan funciones de dirección y vigilancia superior, profesionales universitarios que ejerzan su función, investigadores, secretarías de dirección o gerencia; programadores, auditores, asesores, analistas que por el nivel de su función en la estructura de la empresa o la confidencialidad de su tarea, su nivel remuneratorio o facultad para aplicar directamente sanciones, otorgar permisos, autorizaciones y dirigir todo o parte significativa del plantel, no pueda considerarse comprendido en el ámbito del presente Acuerdo. La Comisión de Interpretación, a requerimiento de FATSA, o de quien actúe en su representación o SINERGIUM BIOTECH S.A., deberá pronunciarse en caso de desacuerdo.

ARTÍCULO 8: ADICIONALES

Sobre la remuneración normal y habitual de cada trabajador excluido los premios, incentivos, horas extras etc. corresponden los siguientes adicionales:

a) El personal de cualquier categoría que se desempeñara entre las 21 y 6 hs. del día siguiente percibirá un 40% adicional por las horas de trabajo comprendidas en ese lapso.

Este beneficio reemplaza al fijado por la ley en relación con la hora nocturna y alcanza a quienes se desempeñen en horario nocturno, en forma habitual, esporádica o circunstancialmente.

b) Horas extras y descuentos de horas: para determinar el valor hora de las horas extras y de los descuentos de horas, se dividirá el sueldo por el

número promedio de jornadas en que deba desempeñarse normalmente por mes el trabajador, a dicho resultado se lo divide por el número de horas de trabajo diario habituales del dependiente de que se trate.

c) Horas extras entre comidas: cuando el servicio de horas extras abarque el horario establecido para el almuerzo o la cena la empresa suministrará tal servicio en las condiciones del artículo 20 y no serán descontados a los efectos del pago de las horas extras realizadas.

d) El personal que por disposición del empleador tuviere que desempeñar tareas de categoría superior a la suya, recibirá por el tiempo que cumpliera tal función, la remuneración correspondiente a dicha categoría superior.

ARTÍCULO 9: CAMBIO DE TURNO

SINERGIUM BIOTECH S.A. autorizará el cambio a aquella persona que acredite fehacientemente la necesidad del mismo. El cambio deberá concretarse dentro de su sector y de su categoría con otros compañeros, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes y no ocasione gastos adicionales.

ARTÍCULO 10: HORARIO Y CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTES

La Planta mantendrá al personal en su horario habitual y sin modificar las condiciones de trabajo vigentes. En caso de entender la patronal que por razones fundadas obligan a efectuar cambios en el horario habitual y/o a modificar las condiciones de trabajo, no contando con el consentimiento del personal afectado, se planteará el problema ante la Comisión Paritaria de Interpretación, que se expedirá en un plazo máximo de 10 días, no debiendo innovarse hasta tanto ésta se expida.

ARTÍCULO 11: TRABAJO EN EQUIPOS ROTATIVOS

Continuos e interrumpidos:

El personal que trabaje en equipos rotativos (tres turnos) continuos e interrumpidos, o sea desde las 06.00 hs. del día lunes a las 06.00 hs. del sábado siguiente percibirá por las horas efectivamente trabajadas entre las 22.00 hs. a las 06.00 hs. un recargo del 60%. A partir de las 06.00 hs. del día sábado el personal turnante que debiera prestar servicios percibirá estas horas como horas extras únicamente con los recargos legales que correspondan para los días sábados y domingos.

ARTÍCULO 12: ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO

Los días de enfermedad o accidente de trabajo que coincidieran con el período en que el trabajador debió desempeñarse en turnos rotativos nocturnos, se liquidarán de conformidad a lo establecido en el art. 11.

ARTÍCULO 13: VACACIONES

La licencia por vacaciones se regirá por el art. 150 de la LCT. Los días de vacaciones se computarán corridos, salvo el 21 de septiembre (día de la Sanidad), 25 de diciembre y 1º de enero.

ARTÍCULO 14: DIAS NO LABORABLES

El día "JUEVES SANTO" de cada año, se considerará a todos los efectos laborales como feriado nacional. Los restantes días no laborables se estará a lo dispuesto por el art. 167 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 15: LICENCIAS ESPECIALES

El personal tendrá derecho a las siguientes licencias especiales:

- a) Por matrimonio 12 días corridos.
- b) Por nacimiento de hijos o adopción, para el padre 2 días continuados, si ninguno de ellos fuera laborable para la administración pública, se otorgará un día hábil más para los trámites de inscripción.
- c) Por adopción, para la madre: 45 días corridos cuando se haga efectiva la guarda.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, hijos o padres 4 días.
- e) Por fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos o suegros 1 día. En los casos en que el fallecimiento ocurriera a más de 100 Km. del lugar de residencia del trabajador, se le adicionará un (1) día a lo previsto precedentemente.
- f) Por concurrencia ante la autoridad judicial, policial, Ministerio de Trabajo o Comisión Paritaria de Interpretación con citación previa, el tiempo que tal diligencia le absorba.
- g) Por examen: el personal que curse estudios en establecimientos educativos primarios, secundarios o universitarios que expidan títulos oficiales, podrán tomarse un máximo de 15 días al año para tal fin con un máximo de 2 días por examen. En todos los casos deberá acreditar fehacientemente haber rendido examen o su postergación por razones ajenas a su voluntad.
- h) Licencia por enfermedad grave de familiar: En caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, hijos o padres a cargo del trabajador, este podrá solicitar por año calendario hasta un máximo de diez días para su atención.

En todos los casos, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar la veracidad de la causa, tratándose de los padres deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo de la emergencia.

ARTÍCULO 16: DIA DE LA SANIDAD

El día 21 de septiembre es del día del gremio. Se regirá a todos los efectos laborales por el régimen fijado al mismo fin para los feriados nacionales.

ARTÍCULO 17: ENFERMEDAD QUE SE OCASIONE POR Y/O DURANTE EL EMBARAZO

Cuando la trabajadora embarazada padeciera alguna enfermedad que le impida prestar servicios, continuará percibiendo su remuneración por un máximo de un mes luego de vencidos los plazos legales y siempre que no llegara previamente el momento de interrupción de tareas fijadas por el art.

ARTÍCULO 18: ROPA DE TRABAJO

SINERGIUM BIOTECH S.A. deberá proveer la ropa de trabajo de uso obligatorio, gratuitamente, entregando como mínimo 2 (dos) equipos por año, sin perjuicio de ser repuestos cada vez que sufran deterioro previa devolución del equipo que se reemplace. Los equipos deberán ser adecuados a las tareas del trabajador. Esta prestación no tiene carácter remunerativo por cuanto su objetivo es el de brindar mayor seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 19: COMEDOR

El servicio de Comedor, será gratuito.

Cualquier modificación en los servicios de comedor que pudieran afectar al personal serán discutidos con FATSA.

ARTÍCULO 20: SALA MATERNAL

Cuando el número de mujeres empleadas alcance el que fija la ley, deberá habilitarse una sala maternal que albergue a los niños hasta el tope que fije la legislación y si no hubiere tope fijado se le dará albergue hasta la edad de 5 años. Cuando el número de mujeres sea inferior al previsto por la ley, se podrán optar entre habilitar sala maternal o abonar a las madres mensualmente y por cada hijo hasta el tope que fije la legislación o hasta los 5 años de edad si no lo hubiese, una suma equivalente al 25% de la categoría operario no calificado. Este subsidio no tiene carácter remunerativo por tratarse de un beneficio social. Tal importe deberá abonarse ininterrumpidamente, aun cuando la trabajadora gozare de cualquiera de las licencias estipuladas legal o convencionalmente, ordinaria y/o especial excluyéndose el período de excedencia (art. 183 LCT).

Los establecimiento con obligación legal de tener sala maternal, hasta tanto no la habiliten abonarán a las trabajadoras igual suma que la referida en el 2º párrafo en iguales condiciones.

ARTÍCULO 21: DADORES DE SANGRE

Todo trabajador que done sangre para su grupo familiar primario o compañero de trabajo y su grupo familiar primario hasta 2 veces por año, quedará liberado de prestar servicio el día de la extracción o el siguiente si la extracción es posterior a su horario de trabajo, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar dicha extracción mediante certificado médico que especifique nombre y apellido del dador y el receptor. En caso de donarse a cualquier persona que no sean las especificadas, los establecimientos otorgarán el permiso a pedido del trabajador sin goce de sueldo hasta un máximo de 2 veces por año.

ARTÍCULO 22: PROVISION DE INDUMENTARIA ESPECIAL Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Cuando se desarrollen tareas en las que el personal debe exponerse a la intemperie, el empleador deberá proveer a éstos, de ropa y calzados adecuados, para hacer frente a las inclemencias del tiempo y preservar la salud tales como: botas de goma, capas de lluvia, gorras de lluvia,

camperas, etc..

El empleador proveerá a los trabajadores para su uso durante las horas de labor de los elementos y la indumentaria necesaria para la protección y seguridad, en concordancia con las condiciones en que se realizan las tareas y el tipo de las mismas, tales como: dispositivos anti-acústicos, lentes de seguridad, zapatos, botas, cascos, máscaras, filtros, guantes, etc..

El personal está obligado indefectiblemente a utilizar y conservar los elementos e indumentaria que se le provea, a cuyo fin contará con un lugar adecuado para guardarlos y será su obligación de devolver el elemento usado cuando sea cambiado por uno nuevo, cuando se deteriore.

La indumentaria y los elementos especiales serán de uso exclusivo de cada trabajador. Esta prestación no tiene carácter remunerativo, por cuanto su objetivo es el de brindar mayor seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 23: MATERIALES ESPECIALES

El personal de los servicios que trabajan con materiales especiales, en ningún caso llevará la ropa de trabajo a su hogar, la empresa deberá efectuar la higienización de la misma, previa clasificación en lugar adecuado y sin mezclarla con la del resto del personal. Se considerará únicamente dentro de ésta calificación al personal que desempeñe tareas en los sectores de: gérmenes virósicos y/o bacterianos.

ARTÍCULO 24: GUARDARROPAS Y BAÑOS

Los establecimientos deberán contar con guardarropas individuales con llave, baños y duchas con agua caliente y fría para todo el personal que se desempeñe en sectores productivos, mantenimiento o de servicios.

ARTÍCULO 25: DELEGADOS

En reemplazo del sistema establecido en el art. 45 de la Ley 23551, norma ésta de carácter supletorio, y de conformidad con las atribuciones allí conferidas a las partes signatarias de la CCT, el número de delegados se regirá de acuerdo a las siguientes proporciones:

De 5 a 50 trabajadores: 1 delegado

De 51 a 100 trabajadores: 1 delegado más

De 101 a 175 trabajadores: 1 delegado más

De 176 a 250 trabajadores: 1 delegado más

De 251 a 325 trabajadores: 1 delegado más

Luego cada 100 trabajadores: 1 delegado más

Ambas partes convienen que lo acordado en éste artículo contempla adecuadamente los supuestos a que se refiere el art. 46 de la citada ley 23551.

ARTÍCULO 26: CREDITO EN HORAS

En los establecimientos donde exista un solo delegado, este tendrá un crédito de veinte horas mensuales. Cuando exista mas de un delegado, uno de ellos tendrá un crédito de veinte horas mensuales y diez horas cada uno de los restantes.

El crédito en horas abarca tanto la actividad externa, como la interna, excepto aquella que sea requerida expresamente por la empresa, dichas actividades deberán ser notificadas con antelación a la Gerencia de

Recursos Humanos.

ARTÍCULO 27: CUARTO GREMIAL

El establecimiento donde haya representación gremial, habrá de habilitar un cuarto para uso de los delegados, con mobiliario adecuado, al que podrán concurrir los trabajadores para tratar problemas inherentes a sus tareas, y que se usará exclusivamente para esos fines. El establecimiento con menos de dos delegados que no pudiesen habilitar un cuarto gremial facilitarán un lugar *"apropiado para las reuniones; asimismo proveerán a la representación gremial"*, sin excepción, como mínimo, un armario cerrado para uso gremial exclusivo.

ARTÍCULO 28: PIZARRON SINDICAL

El Sindicato tiene derecho a exhibir en un pizarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionadas con el gremio. El pizarrón debe ser del tipo vitrina colgante con su Correspondiente cerradura y estará reservado exclusivamente para los avisos sindicales y será ubicado junto a los ficheros del personal. Dicho medio de información se destinará a la difusión de noticias sindicales e informaciones de interés emanadas de la autoridad sindical; los escritos allí exhibidos no deberán contener alusiones lesivas a la empresa, sus empleados y obreros y deberá contar con el conocimiento previo de la Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 29: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de cónyuge, padres o hijos menores de 21 años o hijos incapacitados a cargo del trabajador; éste recibirá una asignación equivalente a un salario básico mensual de la categoría no calificado vigente en el momento de ocurrir el deceso. El pago deberá efectuarse contra la presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 30: PREVENCIÓN DE LA SALUD

Los establecimientos realizarán un examen psicofísico del trabajador al ingreso y un control psicofísico anual.

En las áreas donde se produzcan ruidos, vapores, gases, polvos, líquidos o deban soportarse altas o bajas temperaturas, los trabajadores allí afectados deberán someterse dos veces al año a un examen médico que determinará el especialista medico del establecimiento acorde a las características del sector en que trabajen.

ARTÍCULO 31: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACIÓN:

La comisión paritaria de interpretación del presente convenio estará conformada por tres miembros de cada parte, entenderá en todas las cuestiones relativas a la interpretación y alcance de este convenio. Dicha Comisión sólo podrá adoptar resoluciones por unanimidad de sus miembros.

ARTÍCULO 32: BENEFICIOS ADQUIRIDOS

No será de aplicación ninguna cláusula convencional o acuerdo existente contrarios o no previstos en el presente convenio que constituye único instrumento válido para las relaciones laborales entre las partes, siendo de aplicación supletoria la Ley No 20.744, sus complementarias y modificatorias

o que en el futuro se dicten.

ARTÍCULO 33: OBRAS DE CARÁCTER SOCIAL, ASISTENCIAL, PREVISIONAL Y CULTURAL

Las empresas aportarán a la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina con destino a obras de carácter social, asistencias, provisional y/o cultural en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en éste convenio, una suma equivalente al 5,5 % del salario básico del operario no calificado por cada trabajador comprendido en este convenio. La presente contribución deberá depositarse a la orden de F.A.T.S.A. en la cuenta corriente habilitada al efecto, hasta el día 15 del mes siguiente a su devengamiento.

Cuota de Solidaridad: Se acuerda establecer para todos los beneficiarios del CCT. una cuota de solidaridad equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, para todos los trabajadores beneficiarios del presente CCT a partir de la firma del presente y hasta un año desde la misma. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con la cuota asociacional. La empresa actuará como agente de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial de FATSA que oportunamente se les comunicará. Esta cláusula tendrá vigencia de un año desde la firma del presente.-

Las partes firmantes del presente convenio lo presentarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su pertinente homologación.

Se firman cuatro ejemplares de igual tenor y al mismo efecto, dos de los cuales serán presentados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO I –

Asignación No Remunerativa: La empresa abonará al personal comprendido en el CCT, durante el mes de junio de 2012, una “*asignación única no remunerativa*” cuyos importes variarán en función de las categorías conforme se indica a continuación, que tendrá vigencia por única vez. Asimismo y atento el carácter no remunerativo de la asignación mencionada, sobre la misma no se harán aportes ni contribuciones al régimen de Seguridad Social:

CATEGORIAS	Asignación no remunerativa
	Mayo/2012
OPERARIO LIDER	625
OPERARIO CALIFICADO ESPECIALIZADO	540
OPERARIO CALIFICADO	475
OPERARIO SEMI-CALIFICADO	420
OPERARIO NO CALIFICADO	375
AUXILIAR DE PRIMERA y AGENTE DE PROMOCIÓN.	610
AUXILIAR DE SEGUNDA	475
AUXILIAR DE TERCERA	375

ANEXO II

ESCALA SALARIAL

CATEGORIAS	SAL. BASICO	SAL. BASICO
	Jun-12	Ago-12
OPERARIO LIDER	10.020	10.525
OPERARIO ESPECIALIZADO	8.716	9.155
OPERARIO CALIFICADO	7.621	8.005
OPERARIO SEMI CALIFICADO	6.815	7.158
OPERARIO NO CALIFICADO	5.992	6.294
AUXILIAR DE PRIMERA	9.819	10.314
AUXILIAR DE SEGUNDA	7.621	8.005
AUXILIAR DE TERCERA	5.992	6.294
AGENTE PROMOCIÓN	9.819	10.314

PRIMERA: Los salarios básicos fijados a partir del 01/06/2012 absorben y comprenden a la “Asignación No Remunerativa” prevista en el anexo I del presente.

SEGUNDA: Asignación No Remunerativa: La empresa abonará por única vez a todo el personal comprendido en el CCT, un “*asignación única no remunerativa*” de carácter no remunerativo de \$ 720.- netos. Este importe se pagará juntamente con las remuneraciones del mes siguiente del goce de la licencia anual ordinaria devengada y correspondiente al año 2012/2013.